



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00082-00

Subsanada la irregularidad anotada en auto del 23 de marzo de 2018, observa el despacho al realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda que el poder conferido por el señor MARLON DIAZ MUÑETON visible a folio 85 del cuaderno principal, fue otorgado para demandar el Decreto 0308 del 03 de mayo de 2016, en consecuencia, **SE INADMITE** para que se allegue el poder que faculte demandar el acto administrativo enjuiciado contenido en el Decreto 0155 del 07 de julio de 2017, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00075-00

Subsanada la inconsistencia anotada en auto del 23 de marzo de 2018, observa el despacho al realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda que la fecha del acto administrativo a demandar no corresponde con el aportado con la demanda, en consecuencia, **SE INADMITE** para que aclare las pretensiones y hechos de la demanda en lo que tiene que ver con la fecha del acto administrativo enjuiciado; así mismo deberá allegarse en igual sentido el respectivo poder, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00850-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por el señor ALIRIO OBANDO GARCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00164-00

Previamente a considerar sobre el mandamiento de pago, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue el escrito original de la subsanación, como quiera que este fue aportado en copia simple.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JJ.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00074-00

Estudiada la demanda nuevamente para su admisión, observa el despacho que tanto el poder como la demanda van dirigidos en contra de la Gobernación del Caquetá, entidad que es una dependencia de la entidad territorial del Departamento que carece de personería jurídica. Por otro lado, dentro de la demanda no se estima razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia; así mismo no se aporta con la demanda la constancia de notificación del acto administrativo a demandar, en consecuencia, **SE INADMITE** para que la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Para que se sirva aclarar la entidad a demandar, y se aporte en igual sentido el respectivo poder.
- Para que se sirva razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos de determinar la competencia.
- Para que se sirva allegar la constancia de notificación del acto administrativo a demandar.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 9 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00187-00

Considerando que la anterior demanda de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AYMER VALLEJO SOTO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público; Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor LUIS ALVEIRO QUINBAYA RAMIREZ como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, - 9 MAY 2018

ASUNTO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : DIOVIDALDO SERPA GUTIÉRREZ
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00142-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 23 de febrero de 2018, convocado por intermedio de apoderado por el señor DIOVIDALDO SERPA GUTIÉRREZ identificado con la C.C. 91.423.174 de Barrancabermeja, siendo convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, para el reajuste o reliquidación de la pensión de retiro reconocida y pagada al convocante con los porcentajes del IPC, conforme lo señala el art. 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que se establece en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009 se estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y que necesariamente esta debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

Que el señor DIOVIDALDO SERPA GUTIÉRREZ actuando a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **pretendiendo** que el convocado le reconozca, reliquide y pague un *“reajuste de las mesadas de la asignación básica de retiro o pensión reconocida y pagada”* en proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados por el CREMIL de acuerdo con el principio de oscilación consagrado y la variación porcentual del IPC según corresponda. Diferencia que se calcula en el -1.11%. Y que después de reliquidar la pensión consolidada a 31 de diciembre de 2004 que corresponde a un porcentaje acumulado del 1.11%, a partir del 1 de enero de 2005 se haga reajuste

progresivo de las nuevas mesadas teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la Ley 238 de 1995 y que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 63671 del 10 de octubre de 2017 (fl. 15) mediante el cual la convocada le negó el reconocimiento y pago de las diferencias del IPC y la reliquidación de su asignación de retiro con los porcentajes del IPC, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995. Igualmente que los ajustes y pagos se deben hacer ajustados al día y mes del año que corresponda y se haga la indexación legal.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes HECHOS, los cuales se sintetizan así:

.- Mediante Resolución No. 2664 del 26 de agosto de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al convocante la asignación de retiro.

.- Que desde que la demandante obtuvo la pensión, ésta se le ha venido reajustando anualmente en aplicación del principio de oscilación, conforme los Decretos 1211/1990, art. 42 del Decreto 4433/2004 y no con base en el IPC siendo estas más favorables, por lo que le cancelaron sumas inferiores a la que debió pagársele.

.- Que el convocante elevó derecho de petición el 19 de septiembre de 2017 ante la entidad convocada radicado 83726; siendo resuelta negativamente mediante el Oficio 63671 del 10 de octubre de 2017, manifestando que del periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2004 no se accede a la petición, pero que se adoptó la línea de conciliar los reajustes por lo que una vez se realice el trámite ante la procuraduría y se ejerza el control de legalidad, se puede hacer el pago.

Así mismo, la parte convocante FUNDAMENTÓ la solicitud de conciliación en estudio, en las siguientes normas: artículo 14 de la Ley 100 de 1993; artículos 13, 42, 44, 46, 48 y 53 de la Constitución política; artículo 279 de la Ley 100 de 1995 y adicionada por la Ley 238 de 1995, parágrafo 4°.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

.- Solicitud de conciliación hecha por el sr. Serpa Gutiérrez a la Procuraduría General de la Nación el 29/11/2017 convocando al CREMIL. (fl 2 C.1)

.-Poder 468 debidamente conferido por el convocante al profesional del derecho (fl 3-10 C. 1).

.- Copia del derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2017 elevado por el convocante a través de apoderado judicial ante la entidad convocada, a través del cual

solicita "el reconocimiento de reajuste de la asignación de retiro o pensión con base en el I.P.C..." (fls 10-14 C.1).

- Oficio con número de consecutivo 2017-63672 de fecha 10 de octubre de 2017 suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario por medio del cual se resuelve derecho de petición al convocante, informando que en consideración a que el CREMIL le reconoció la asignación de retiro desde el 10 de octubre de 2004 por lo que las reclamaciones entre 1997 al 10 de octubre de 2004 no le competen pues él estaba en servicio activo, entonces se traslada la petición al Director de personal del Ejército Nacional. Además, que luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se decidió tomar una línea de acción, consistente en conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que surta posteriormente el control de legalidad. (fl 15 C.1).

- Resolución N°. 2664 de 26/08/2004 "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Sargento primero (R) del ejército DIOVIDALDO SERPA GUTIERREZ" (fl 17,18 C.1)

- Hoja de servicio N°. 3566658551545856 del 16/07/2004 del Sr. Serpa Gutiérrez (fl 19 C. 1)

- Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de que el demandante tiene reconocida asignación de retiro desde el 10 de octubre de 2004, por valor de \$1.242.441 (fl. 20 C.1).

- Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de que el demandante tiene reconocida asignación de retiro desde el 10 de octubre de 2004 y enuncia los porcentajes y partidas computables (fl. 21 C.1).

- Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de lo percibido por nomina por el demandante (fl. 22 C.1).

- Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la última unidad militar donde prestó el servicio militar el demandante: Batallón de infantería N°. 35 héroes del Guepi, Lrandia Caquetá. (fl 23 C.1).

- Cedula de ciudadanía de Diovidaldo Serpa Gutiérrez (fl 24 C.1).

- Escrito de petición de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General (fl 25-35 C.1)

- Solitud de agencia especial, hecha por el apoderado del demandante al procurador delegado para la conciliación administrativa, recibido el 06/12/2017 (fl 16 C.1)

- Auto 2017-320 de la Procuraduría 79 judicial 1 para asuntos administrativos radicado 100700 de 29/11/2018, que admitió la conciliación extrajudicial solicitada (fl 39-41 C.1)

- Poder debidamente conferido por el doctor EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada a la doctora Astrid Serna Valbuena, con los soportes (fl. 42-50, C.1).

- Certificado fechado 23 de febrero de 2018, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual certifica los parámetros de conciliación establecidos por el Comité de Conciliación dentro de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por el señor Diovidaldo Serna Gutierrez (fl. 51, C.1).

- Memorando No. 211 – 106 de fecha 23 de febrero de 2018, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Oficina Asesora Jurídica, donde se relaciona la liquidación del IPC, desde el 19 de Septiembre de 2013 hasta el 23 de febrero de 2018, correspondiente al Señor Sargento Primero (RA) SERPA GURTIERREZ DIOVIDALDO, reajustada a partir del 10 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación, con sus debidos soportes de liquidación (fls. 52-54, C.1).

- Acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, siendo convocada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la solicitud elevada por el convocante. (fls. 55-56, C.1).

Se tiene que de conformidad con la normatividad citada o dispuesta en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en Auto del 30 de enero de 2003¹, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, se ha precisado que:

“Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso – administrativa: Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, radicación: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del año 2014 sobre la relevancia y competencia en la aprobación de Conciliaciones, tenemos:

“Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público²-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.

En conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas³.

En el presente asunto se tiene que mediante la conciliación convocada por DIOVIDALDO SERPA GUTIERREZ, se pretende que la entidad convocada reliquide y pague un *“reajuste o reliquidación de la pensión reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el Principio de Oscilación y la variación porcentual de índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, para los años atrás citados, que fueron inferiores al citado IPC, según corresponda con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del parágrafo 4º del artículo 279 de la misma ley, el cual fue momificado por la Ley 238 de 1995”*, y la diferencia porcentual no cancelada calculada en -1.11%.

² Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

³ Consejo de Estado, sección tercera, C. P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014, Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación, Referencia: Acción de Reparación Directa.

Que hecha la reliquidación, efectúe el reajuste progresivo de las mesadas teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la Ley 238/1995. Que una vez hecha la reliquidación se proceda a cuantificar el capital a cancelar hasta el día y mes del año que corresponda y realice la indexación según la fórmula del CPACA. Que se de cumplimiento a la conciliación en los términos del artículo 192 del CPACA y se declare la nulidad del oficio 63671 de 10/10/2017.

Sobre este tema, la entidad convocada manifestó que la petición del Sr. Diovidaldo se discutió en Comité de Conciliación realizado el 20/02/2018 según acta 12/2018 y en el mismo se decidió reconocer:

- Del Capital se reconoce el 100%.
- La indexación será cancelada en un 75%.
- El pago se realizara en los 6 meses siguientes a partir de la solicitud de pago.
- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.
- El pago de los anteriores valores será sujeto de prescripción cuatrienal.
- Los valores correspondientes al presente acuerdo están señalados en la liquidación anexa del 23/02/2018.

Y que la propuesta de conciliación se entiende como total.

Se observa en el acta suscrita por las partes (fl 56) que el CREMIL mediante liquidación del 23/02/2018, hizo la liquidación del IPC desde el 19/09/2013 hasta 23/02/2018, reajustada a partir del 10/10/2004 hasta el 31/12/2004 (más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:

Valor capital al 100%	_____	\$1.377.939
Valor indexado por el 75%	_____	\$ 107.773
Total a pagar	_____	\$1.485.712

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

El Despacho, en sentencias dictadas en casos similares ha accedido a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las que ha obtenido pleno respaldo, tal como se

observa en la providencia de la Máxima Corporación⁴, respecto de la asignación de retiro con base en el IPC, en la que se pronunció de la siguiente manera:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública.

Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”

No siendo necesario traer en cita otros pronunciamientos en casos semejantes donde la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha reconocido estos derechos, como también lo ha hecho este despacho en un sin número de providencias en casos similares. En el caso bajo estudio se ha concluido, que el convocante también tiene derecho al reajuste ya que está probado, que le fue reconocida la asignación de retiro, mediante la Resolución No. 2664 de 26 de agosto de 2004.

Que el accionante solicitó a la convocada, la reliquidación, reajuste y pago de su pensión conforme al IPC, junto con su respectiva indexación, petición que fue contestada mediante el acto administrativo contenido en el oficio con número de consecutivo 2017-63672 de fecha 10/10/2016, donde le hace saber que de acuerdo a las decisiones del Consejo de Estado, decidió tomar una línea de acción para conciliar los reajustes judicial y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que se surta el control de legalidad una vez adelantado el trámite.

En este orden ideas, se dan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia aquí transcrita para decidir sobre la aprobación, además se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud que viene debida y contablemente soportada (fl 52-54 C.1), y se le reconoce por capital la suma de \$1.377.939, correspondiente a la liquidación de la asignación de retiro conforme al IPC del 19/09/2013 hasta el 23/02/2018, y reajustada a partir del 10/10/2004 hasta el 31/12/2004 (más favorable), y como indexación un 75% por valor de \$107.773, para un total de \$1.485.712 pesos, suma que fue aceptada por el convocante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Considerando el Despacho que de llegarse al proceso judicial, el resultado sería el mismo, además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y cuya finalidad, es descongestionar los Juzgados Administrativos de procesos en donde existe precedente jurisprudencial, que fue el objeto y finalidad de la Ley 1437 de 2011, al introducir como novedad la aplicación de la extensión del precedente jurisprudencial en sede administrativa; por tanto se aprobará la conciliación prejudicial y esta decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asunto Administrativos de Bogotá D.C., el día 23 de febrero de 2018, entre el señor **DIOVIDALDO SERPA GUTIERREZ** portador de la C.C. 91.423.174 de Barrancabermeja y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor del convocante la suma de \$1.377.939 que corresponden al 100% del capital, y como indexación \$107.773, para un total de \$1.485.712.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, - 9 MAY 2018

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ARMANDO CALDERON SALINAS
Demandado : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Radicación : 18001-33-33-001-2016-00006-00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de suspender de manera provisional los actos administrativos demandados (Fallo fiscal con responsabilidad N°. 30 y Auto 021 de 2016), mediante los cuales la demandada profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario de única instancia N°.781 y se resolvió un recurso de reposición, al ser expedidos con desconocimiento normativo y de conceptos varios emitidos por la Contraloría general de la República, indebida análisis de la documentación aportados en la investigación adelantada por la entidad accionada.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ se pronunció al respecto, manifestando que el demandante intentó hacer una confrontación el acto demandado con la Ley 610/2000, reiterando los argumentos de la demanda consistentes en la inexistencia del daño por ausencia de cuantificación y la certeza del daño fiscal sustentado que en el desarrollo del proceso fiscal se presentaba un daño futuro, incierto.

Resalta la errónea interpretación hecha por la parte actora a la figura del daño futuro y a la presunta vulneración de la Ley 610/200, toda vez que el proceso fiscal se generó por la omisión de la retención por parte del Municipio de Belén de los Andaquies de la contribución del 5% de los contratos de obra pública que se debía materializar al momento de realizar la orden de pago. Refiere los requisitos de procedencia de la medida cautelar entre ellos que debe probarse siquiera sumariamente el perjuicio causado al accionante, argumentos de los que adolece la solicitud, unido a que realizado un estudio de los actos demandados estos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Que los argumentos carecen de valides, pues el accionante pretende enmarcar su argumento en el daño futuro, figura mal interpretada por el mismo; por lo que considera improcedente la suspensión de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subraya fuera de texto)

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios,

sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”

Posteriormente el Alto Tribunal Administrativo se manifestó frente a la medida cautelar de suspensión provisional¹, retomando anteriores pronunciamientos así:

La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la “protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona”.

A su vez, es una figura jurídica consagrada en el artículo 152 del C.C.A., en donde se establece que los requisitos para su procedencia -los cuales deben ser cumplidos estrictamente- son los siguientes: 1º) Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2º) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; 3º) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.

En el presente caso, el apoderado del Sr. Armando Calderón Salinas sostiene que los actos administrativos acusados no tuvieron en cuenta la normatividad ni conceptos de la misma contraloría, que hubo defectuoso análisis de la documentación y medios probatorios aportados en la investigación adelantada por el ente accionado, para ello elabora un cotejo de los actos demandados con las normas en que funda la nulidad, para concluir que el fallo se impuso teniendo en cuenta el daño futuro, desconociendo que no había cuantificación del daño.

No obstante lo afirmado por el apoderado, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de los mismos se desconocen las disposiciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, 28 de mayo de 2015, Radicación 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605) Demandante: Sociedad de acueducto y alcantarillado del valle del cauca s.a. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional De La Guajira

invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal.

Adicionalmente, el Despacho no encuentra probado siquiera sumariamente un perjuicio que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado, porque de prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero canceladas por el demandante en virtud de la sanción impuesta, serán devueltas debidamente indexadas.

Por tanto, resultan suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Republica de Colombia
Corte Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 6-9 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00432-00

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 182 en el cual solicita el desglose de documentos, se le requiere a fin de que aclare la petición y exponga el objeto del desglose de los documentos.

Igualmente se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al Juzgado Tercero Penal del circuito de Florencia para que certifique el estado actual del proceso penal radicado 1800116000552-201200550 seguido contra el Sr. Edilberto Ramón Endo por el delito de Prevaricato por acción, petición formulada en oficio JPAC-0122 del 05 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



107

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

- 9 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00017-00

Subsanada la demanda del medio de Control acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor CESAR ANDRES VELANDIA MOLINA identificado con C.C. 1.030.574.839 a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, observa el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se **dispone**:

1.- **NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma, dentro del proceso 2018-00018-00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, - 9 MAY 2018

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación : 18001-33-33-001-2016-00947-00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de suspender de manera inmediata la Resolución N°. SSPD-20168150092955 del 24/05/2016 y la Resolución SSPP-20168150017775 del 04/03/2016 demandados, mediante los cuales se impuso una sanción a la empresa de servicios públicos SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. y se resolvió un recurso de reposición, al ser expedidos con violación al debido proceso, falsa y falta de motivación y desviación de poder, debido al defectuoso análisis de la documentación y medios probatorios aportados en la investigación adelantada por la entidad accionada.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se pronunció al respecto, manifestando que los actos administrativos cuya suspensión se solicita, fueron expedidos ajustados a la legalidad, resultando en ese sentido improcedente la suspensión de los mismos, además de no estar probada la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, como tampoco el perjuicio inminente e irremediable que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se

configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”

En el presente caso, la apoderada del accionante sostiene que los actos administrativos acusados infringieron el derecho al debido proceso, falsa y falta de motivación y desviación de poder, debido al defectuoso análisis de la documentación y medios probatorios aportados en la investigación adelantada por el ente accionado, sin dejar de lado el acto de apertura de investigación y pliego de cargos, el cual no especificó la situación de hecho que se configura en violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por lo cual no existe análisis del comportamiento o las circunstancias por las que presuntamente puede acreditarse la facultad de sancionar al prestador, estando ante una multa impuesta sin base y/o motivación legal.

No obstante lo afirmado por la apoderada, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de los mismos se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal; adicionalmente, el despacho no encuentra un perjuicio que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado, porque de prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero canceladas por el demandante en virtud de la sanción impuesta, serán devueltas debidamente indexadas.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, - 9 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00911-00

INADMITASE la presente acción popular para que la parte demandante la subsane la demanda en el sentido de:

- Aclarar las pretensiones 1 y 2 de dicho acápite.
- Indicar la dirección y el correo electrónico del accionante para efectos de notificación judicial.
- Allegar la demanda en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003.
- Allegar 3 traslados de la demanda y sus anexos.
- Allegar la respuesta del derecho de petición elevado el 09/10/20017 ante la Alcaldía de Florencia como quiera que se relación como prueba , pero no se adjuntó la demanda (Rad. 1625 de 20/11/2017)

Para que la demanda sea corregida se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00118-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane en el sentido de:

1. Allegar en original el acto administrativo que se pretende enjuiciar.
2. Individualizar con toda precisión el acto administrativo.

Para que se subsane la demanda se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

Así mismo, OFÍCIESE a la parte demandada para que dentro del mismo término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor ARTURO MUÑOZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.187.578 de Puerto Asís, prestó sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00115-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder donde CESAR ADOLFO VILLALOBOS PALACIOS faculte al abogado para que lo represente en el presente medio de control. En consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00116-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder donde FERNANDO MOGOLLON SALAZAR faculte al abogado para que lo represente en el presente medio de control. En consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00343-00

Señálese el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00011-00

Encontrándose al Despacho la presente demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta que las entidades demandadas NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL tienen personería jurídica propia e independiente, y como quiera que se observa que en sus anexos la parte actora allega acto administrativo diferente al relacionado en las pretensiones del libelo demandatorio, lo lleva a demandar a la primera entidad, en consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00796-00

Señálese el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00113-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda y sus anexos, así mismo para que allegue los traslados de la demanda y sus anexos, por cuanto en el expediente no obra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00117-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane en el sentido de:

1. Allegar en original el acto administrativo que se pretende enjuiciar.
2. Individualizar con toda precisión el acto administrativo.

Para que se subsane la demanda se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

Así mismo, OFÍCIESE a la parte demandada para que dentro del mismo término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor CARLOS ALFREDO PEDRAZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.157.592 de Florida Blanca, prestó sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00541-00

Señálese el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00276-00

Señálese el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00325-00

Señálese el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00217-00

Señálese el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00318-00

Señálese el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00752-00

Señálese el día tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00485-00

Señálese el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00178-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE UBER RODRIGUEZ DUCUARA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00163-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por VIANEY GALINDO SANDOVAL, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00152-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIO NOREÑA USECHE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00162-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00126-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores GLADIS DIAZ CUELLAR, YEIME GUAPACHA MOTTA y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 09 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00167-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LUZ NELLY MUÑOZ PORRAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza